



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado PONENTE: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 3333 002 2012 00194 01
 Demandante : Martha Rocío Vivas Mejía y otros/**Iris Marina Cisneros Santana**
 Demandado : Departamento de Arauca
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho/**Recurso de revisión**
 Providencia : Auto que rechaza

Procede el Tribunal Administrativo de Arauca a decidir sobre la admisión del recurso extraordinario que se radicó en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Iris Marina Cisneros Santana instauró el recurso extraordinario de revisión, contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2017 en este proceso, al cual se acumuló el de radicado 2012-00205 que es el de su interés (fl. 405-428).

2. En su escrito, plantea la causal 5 del artículo 250 del CPACA, consistente en existir nulidad de la sentencia que puso fin al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 2012-00205, al considerar que no se le vinculó al mismo mediante la integración de un litisconsorcio necesario, pues tenía la condición de tercera que en forma eventual sería afectada si prosperaban las pretensiones de la demanda, y a pesar que el fallador advirtió esa situación, sin exponer razones determinó que no se conformaba el litisconsorcio con alguna de las partes en los términos del artículo 61 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

2.1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para adoptar la decisión, pues se trata del rechazo de un recurso extraordinario de revisión (Artículo 249, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA), que por su naturaleza excepcional es asimilable al de la demanda, y se resuelve por la Sala (Artículos 125, 243.1, CPACA).



Proceso: 81001 3333 002 2012 00194 01
Demandante: Martha Rocío Vivas Mejía/Iris Marina Cisneros Santana

2.2. No se acoge el impedimento planteado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, pues si bien en la primera instancia participó como Juez, no adoptó decisión que le generara impedimento –Solo dirigió la práctica de pruebas-, como lo definió la Sala al negarlo en casos similares durante 2017 cuando radicó varios trámites sobre dicha figura jurídica, entre otros, en los procesos 2014-00458, 2012-00025 y 2012-00098. Además, aquí se decide sobre la extemporaneidad del recurso, lo cual no implica pronunciamiento sobre el objeto de debate judicial.

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede admitir el recurso extraordinario de revisión que instauró Iris Marina Cisneros Santana?

3. Principales pruebas

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas, fundamentales para adoptar la presente decisión:

- a. Expediente 81001333300220120019401, junto con los procesos que se acumularon (fl. 429, c.01).
- b. Recurso extraordinario de revisión (fl. 405-428, c.01).

4. El recurso extraordinario de revisión

En esta instancia se encuentra que el objeto de debate judicial se promueve a través de un instrumento procesal excepcional, y el Consejo de Estado (M. P. Alberto Yepes Barreiro, 16 de enero de 2017, rad. 11001-03-28-000-2016-00070-00) ha establecido sobre las generalidades de esta figura jurídica:

“Este recurso, regulado en los artículos 248 y siguientes del CPACA, es un medio de impugnación excepcional que permite revisar determinadas sentencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo amparadas por la intangibilidad de la cosa juzgada e infirmarlas ante la demostración inequívoca de ser decisiones injustas por incurrir en alguna de las causales que taxativamente consagra la ley.

Las sentencias susceptibles del recurso son “(i) las dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; (ii) las dictadas en única, primera o segunda instancia por los Tribunales Administrativos y (iii) las dictadas en primera o segunda instancia por los Jueces Administrativos, cuya naturaleza permita la interposición de tal recurso.”³

Para su formulación deben atenderse los requisitos de las demandas ordinarias indicados en el artículo 252 del CPACA. Especialmente, el recurrente deberá



Proceso: 81001 3333 002 2012 00194 01

Demandante: Martha Rocío Vivas Mejía/Iris Marina Cisneros Santana

señalar con precisión y justificar la causal o las causales del artículo 250 ibídem en que se funda el recurso y aportar las pruebas necesarias.

La técnica del recurso exige real correspondencia entre los argumentos en que se fundamenta y la causal invocada, de forma tal que prescinda de elucubraciones dirigidas a atacar las motivaciones jurídicas o los juicios de valor que soportaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida ni mucho menos a corregir errores u omisiones de la propia parte, cual si se tratara de una nueva instancia.

En otras palabras, el recurso extraordinario de revisión no da cabida a cuestionamientos sobre el criterio con que el juez interpretó o aplicó la ley en la sentencia. Antes bien, es riguroso en cuanto a su procedencia, pues se restringe a las causales enlistadas en el mencionado artículo 250 del CPACA.

Por ello, en este escenario, la labor del juez no puede exceder la demarcación impuesta por el recurrente al explicar la causal de revisión de la sentencia, que deberá ser examinada dentro de un estricto y delimitado ámbito interpretativo”.

Nuestra Alta Corte también distingue (M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 13 de febrero de 2018, rad. 11001032500020160028100, 1623-2016) tres tipos de este recurso extraordinario:

- Artículo 20 de la Ley 797 de 2003: En reconocimientos pensionales.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 248 a 255: El de carácter general.
- Ley 144 de 1994, artículo 17 y Ley 1881 de 2018, artículo 19: En materia de pérdida de investidura de congresistas.

En este caso se trata del segundo escenario, pues no se discute el otorgamiento de una prestación pensional, ni el tema involucra a un senador o representante.

5. Caso concreto

5.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 248-252, establece los requisitos que se deben cumplir para la admisión del recurso.

Se cumplen los siguientes: La que se cuestiona es una sentencia ejecutoriada de un Juzgado Administrativo (fl. 341-366, 398, 400); la recurrente está legitimada para intervenir, pues si bien no hizo parte del proceso ordinario, aduce un interés en el caso; la competencia es del Tribunal Administrativo de Arauca, como superior funcional del Despacho que profirió la providencia impugnada; y contiene las exigencias legales: Designación de las partes y sus representantes, anota el nombre y domicilio de la recurrente, plantea los hechos u



omisiones que le sirven de fundamento, invoca y sustenta una de las causales del artículo 250 del CPACA, la del numeral 5, y anexó poder.

Sin embargo, no se cumplió con el requisito de interponerlo dentro del término legal.

En efecto, el artículo 251 del CPACA exige en forma perentoria que si el interesado decide radicarlo, *"El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia"*.

La sentencia que se cuestiona quedó ejecutoriada el 7 de septiembre de 2017 (fl. 398, 400, c.01); luego el año siguiente comenzó el 8 de ese mes y año y terminó el 8 de septiembre de 2018.

Y el recurso se radicó el 29 de octubre de 2018 (fl. 413, c.01). Luego se hizo de manera extemporánea.

5.2. En la última de las sentencias reseñadas en el acápite precedente, el Consejo de Estado advirtió que *"Frente al evento señalado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló una consecuencia en el evento en que la demanda en ejercicio del recurso extraordinario de revisión no se presente dentro del término legal, razón por la cual se procederá a realizar una integración normativa de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señaló que en los aspectos no contemplados en esa codificación se seguirá el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Es así como el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, artículo 358 inciso tercero, dispone el rechazo de la demanda de revisión sin más trámite, cuando no se presente dentro del término legal, así:

«Artículo 358. Trámite. [...] Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.» (Se destaca).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso extraordinario de revisión fue presentado después del vencimiento del término legal establecido para su interposición, y adicionalmente, no se encuadra la causal alegada, razón por la cual, el mismo habrá de rechazarse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia".



Proceso: 81001 3333 002 2012 00194 01

Demandante: Martha Rocío Vivas Mejía/Iris Marina Cisneros Santana

Por lo tanto, ante el problema jurídico planteado se responde que no procede admitir el recurso extraordinario de revisión que instauró Iris Marina Cisneros Santana; en su lugar, se rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no fundado el impedimento que planteó la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco.

SEGUNDO. RECHAZAR por extemporáneo, el recurso extraordinario de revisión que radicó Iris Marina Cisneros Santana.

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría, se le entregue a la demandante, el escrito que contiene el recurso y sus anexos (fl. 405-428, c.01), sin necesidad de desglose, pero dejando copia de los documentos para el archivo.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Magistrada

05:16 PM
07 FEB 2019
Royce R.